

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto ordena comisión Alcalde Municipal de Neiva, líbrese despach comisorio se designa como secuestre al auxilia MANUEL BARRERA VARGAS.	31/08/2023		
41001 40 03001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto de Trámite Se corre traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada LUZ ELENA RAMIREZ a la parte actora por tres días (3); se requiere al apoderado de la demandada para que remita de forma inmediata copia adel escrito de	31/08/2023		
41001 40 03001 2009 00113	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S.A.	RUBEN DARIO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2017 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERIK JEISON BARRIOS LOZANO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2017 00494	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROBERTO ISAACS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	VIVIANA RODRIGUEZ MUSSE	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00271	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Sandra Cristina Polania Alvarez como apoderad de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00316	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS EDUARDO CEDIEL	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00597	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HIPOLITO PALMA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 40 03001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial por valor de \$160.320.600 por el términ de 10 días, se ordena a la parte actora remitir copie del avalúo al correo electrónico de la parte demandada.	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00055	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	KARINA AZUERO JARAMILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2019 40 03001 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por cuanto el proceso se encuentra terminado. líbrese el oficio correspondiente.	31/08/2023		
41001 2019 40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto ordena comisión secuestro al Juez Civil Municipal de Garzon reparto Líbrese despacho comisorio.	31/08/2023		
41001 2019 40 03001 00566	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial por valor de \$146.091.000 al demandado por 10 días.Se ordena a la parte actora remitir copia del avalúo a la demandada.	31/08/2023		
41001 2020 40 03001 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Yeimi Yulieth Gutierrez Arevalo y reconocer personería al Dr. Manuel Enrique Torres como apoderado de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 2020 40 03001 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MABEL ORTIZ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Danyela Reyes Gonzalez como apoderada de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 2020 40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. líbrese el oficio correspondiente	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00082	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Danyela Reyes Gonzalez como apoderada de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución de las COSTAS, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto obedézcase y cúmplase Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil de Circuito en providencia del 7 de junio de 2023. En firme pase a secretaría para liquidar costas.	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00212	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIA GUTIERREZ	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS	Auto reconoce personería Al abogado Gustavo Adolfo Olave Rios como apoderado del acreedor Banco de Bogota S.A.	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00526	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Auto de Trámite Fija fecha posesión liquidador	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00633	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Aceptar renuncia al poder conferido a la Dra Danyela Reyes Gonzalez como apoderada de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 2021 40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto ordena emplazamiento de la entidad demandada INVERSIONES CAHOMI S.A.S., ordena a la secretaria efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto inadmite demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, se concede el término de 5 días para subsanan.	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00083	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00311	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto aprueba liquidación	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 5 de octubre de 2023	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto inadmite demanda de reconvencción propuesta por la demandada, se concede el término de 5 días para subsanan.	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00532	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	COOFIPOPULAR Y OTROS	Auto de Trámite Auto fija fecha posesión liquidador	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00658	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	COVINOC Y OTROS	Auto reconoce personería Al abogado Hernando Gomez Collazos como apoderado del acreedor Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	31/08/2023		
41001 2022 40 03001 00668	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR	Auto ordena comisión Secuestro al Alcalde Municipal de Neiva, designa secuestre EVERT RAMOS CLAROS	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto decreta levantar medida cautelar Solicitado de manera coadyuvada por las partes librese el oficio correspondiente, sin costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00054	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	REINEL SUAREZ SUAZA Y OTRO	Auto ordena comisión al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, librese despacho comisorio, secuestre EVERT RAMOS CLAROS.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00093	Correccion Registro Civil	MARIA ARGENZ GONZALEZ VASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto resuelve pruebas pedidas decreta pruebas	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00112	Ejecutivo Singular	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	PROCESOS AMBIETALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.	Auto de Trámite Ordena remitir comunicación a la Electrificadora de Huila.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto aprueba liquidación	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00176	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00186	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido al dr. Jose Ivan Suarez Escamilla apoderado de la entidad demandante.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto de Trámite abstenerse de dar trámite la nulidad presentada po cuanto debe actuar por conducto de apoderado judicial	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00425	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAULA ANDREA MENESES GARCIA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00441	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PABLO FREDY TOVAR GOMEZ	BANCO POPULAR Y OTROS	Auto de Trámite Resuelve objeccion	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00469	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00481	Ordinario	HEBERT EDUARDO FAJARDO	LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO	Auto admite demanda reconoce personería Dr. Alfonso Cerquera, niega medida.	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN MOYA RETAVISCA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00496	Sucesion	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y OTRA	CALIXTO ROJAS CARVAJAL	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00502	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00505	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00509	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILIA SOLANO BAUTISTA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00515	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLDAN RODRIGUEZ QUITORA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GIOVANNI ALEXANDER VELASQUEZ SARMIE	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, sin costas y archivo.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00554	Ejecutivo Singular	DISTRIQUIMICOS ALDIR LTDA	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00554	Ejecutivo Singular	DISTRIQUIMICOS ALDIR LTDA	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00561	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00561	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00562	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00562	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00573	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LILIANA ARROYO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00576	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00583	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00587	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GILBERTO HOYOS DUGARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA ANGELICA LEON POPAYAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA ANGELICA LEON POPAYAN	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00589	Ejecutivo Singular	TREFILADOS DE COLOMBIA LTDA	MARIO FERNANDO SANDOVAL QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00589	Ejecutivo Singular	TREFILADOS DE COLOMBIA LTDA	MARIO FERNANDO SANDOVAL QUINTERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00591	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	CATHERINE YULIANA SALAZAR JARAMILLO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00592	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00600	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA BAUTISTA ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00602	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	GREICI YULIET DAZA LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00604	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA	GINA PAOLA ANDRADE RIVAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	31/08/2023		
41001 2023 40 03001 00609	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL COVALEDA LASSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	31/08/2023		
41001 2021 40 03005 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto de Trámite Requiere al liquidador.	31/08/2023		
41001 2018 40 03010 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto reconoce personería Acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Gary Humberto Calderon y reconocer personería a la Dra. Neyreth Carabali como apoderada de la señora Gabriela Silva.	31/08/2023		
41001 2016 40 22001 00651	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER TRUJILLO GALIANO	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : LAUREANO MAJE MARTINEZ
RADICACION : 41001400300120060015200

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-31827** de propiedad del demandado **LAUREANO MAJE MARTINEZ**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, MANUEL BARRERA VARGAS a quien se le enterará la designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico mabava56@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: TELGO LTDA.

DEMANDADOS: LEONARDO PINEDA HERNANDEZ
MARLEN DEL ROSARIO LORENZO
LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ
STELLA HERNANDEZ ALVARADO
ALBERTO PINEDA PEREZ

RADICADO: 41001400301020090008200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa JOHN STEVEN MONJE ROJAS, en calidad de apoderado de la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda argumentando que la notificación no se hizo a la residencia ni al lugar de trabajo de la señora RAMIREZ DIAZ, fundamenta su solicitud en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

Conforme a lo anterior **córrase traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de nulidad presentado. Se requiere al apoderado de la señora Ramírez para que remita al correo electrónico de la demandante inmosurco1@gmail.com copia del escrito de nulidad. Atendiendo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada LUZ ELENA RAMIREZ para que remita de forma inmediata copia del escrito de nulidad al correo electrónico de la parte actora inmosurco1@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARIO CASTAÑEDA ORTÍZ
RADICADO: 41001400300120090011300

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario, contratos, bonificaciones y demás emolumentos que sean embargables y que devenga el demandado RUBÉN DARIO CASTAÑEDA ORTÍZ, identificado con C.C. 7.709.195, que reciba como empleado de **CELCOM TELEFONIA MOVIL**, ubicada en la carrera 5 No.8 -88 INT 3 en la ciudad de Neiva – Huila.

Librese oficio al pagador de **CELCOM TELEFONIA MOVIL**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que aporte el correo electrónico de la empresa **CELCOM TELEFONIA MOVIL**, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILMER TRUJILLO GALIANO
RADICADO: 41001402200120160065100

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero posea el demandado **WILMER TRUJILLO GALIANO** identificado con la **C.C. 7.699.121** en la entidad bancaria BANCAMIA.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgad; este embargo se limita a la suma de 198.000.000, oo M/Cte., debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERIK JEISON BARRIOS LOZANO
RADICADO: 41001400300120170037000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en la entidad financiera denominada BANCAMÍA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de pago de títulos, se negará toda vez que, no hay depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ERIK JEISON BARRIOS LOZANO** identificado con la **C.C. 1.075.244.924** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCAMÍA**.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$96.000.000,00 M/Cte., advirtiéndosele que debe darle cumplimiento a las excepciones de inembargabilidad contenidas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a la parte actora, como quiera que, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito constituido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. cesionaria
REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO ISAACS GUTIERREZ
RADICADO: 41001400300120170049400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S posea el demandado **ROBERTO ISAACS GUTIERREZ** identificado con la **C.C. 19.214.364** en las entidades bancarias BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado; este embargo se limita a la suma de 140.000.000,00 M/Cte., debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: VIVIANA RODRÍGUEZ MUSSE
RADICADO: 41001400300120180007700

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención del 30% del salario, honorarios, comisiones y demás conceptos laborales que devengue la demandada en la empresa SURAMERICA COMERCIAL S.A.S., la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso .

Ahora bien, respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada VIVIANA RODRÍGUEZ MUSSE, el Despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información, de la cual no obtuvo respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y demás emolumentos que sean embargables y que devenga la demandada **VIVIANA RODRÍGUEZ MUSSE**, identificada con C.C. 1.075.215.581, como empleada o contratista de la empresa **SURAMERICA COMERCIAL S.A.S.**

Librese oficio al pagador de la empresa **SURAMERICA COMERCIAL S.A.S.**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Se limita la medida a la suma de \$34.200.00,00 M/Cte.

SEGUNDO: OFICIAR a **SANITAS EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada VIVIANA RODRÍGUEZ MUSSE, identificada con C.C. 1.075.215.581. Librese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLAC hoy
COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSÉ OMAR SAMACA DUSSÁN, EVER
MORA FLÓREZ.
RADICADO: 41001400300120180017200

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del valor de la mesada pensional que mensualmente devenga **JOSÉ OMAR SAMACA DUSSÁN** identificado con la **C.C. 19.337.342** en su condición de pensionado de **COLPENSIONES**.

Librese oficio al pagador de **COLPENSIONES**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de 54.297.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que posean los demandados **JOSÉ OMAR SAMACA DUSSÁN** identificado con la **C.C. 19.337.342** y **EVER MORA FLÓREZ** identificado con la **C.C. 12.135.485** en las entidades bancarias BBVA; AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$54.297.000,00 M/Cte.; advirtiéndose que deben observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CELIN ARIAS ROJAS, MOISES LUCUARA
RADICADO: 41001400300120180027100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S posea el demandado **CELIN ARIAS ROJAS** identificado con la **C.C. 7.705.698** en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado; este embargo se limita a la suma de 6.100.000,00 M/Cte., advirtiéndose que deberán tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad de los numerales 1 y 2 del ART.594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
EJECUTADO:	WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS
RADICACIÓN:	41001400300120180028200

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P.53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

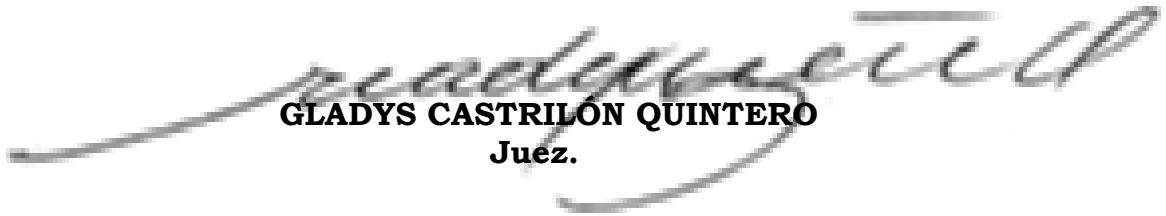
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CEDIEL
RADICADO: 41001400300120180031600

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario, contratos, bonificaciones y demás emolumentos que sean embargables y que devenga el demandado CARLOS EDUARDO CEDIEL TAMAYO, identificado con C.C. 7.695.311, que reciba como empleado de **CONSTRUCCIONES CEDIEL**, ubicada en la calle 17 No. 40-83 en la ciudad de Neiva - Huila.

Librese oficio al pagador de **CONSTRUCCIONES CEDIEL**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que aporte el correo electrónico de la empresa **CONSTRUCCIONES CEDIEL**, con el fin de poder dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO: PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41001400301020180056800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, allega renuncia al poder conferido por los señores GILBERTO MOSQUERA SALAS y GABRIELA SILVA CARDENAS e informó que la decisión fue comunicada a sus poderdantes mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la señora GABRIELA SILVA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N.36.165.354, allega poder conferido a la Abogada NEYRETH CARABALI ESCARPETA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.263.030 y T.P. N.363.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.276.072 y T.P.72.895 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora NEYRETH CARABALI ESCARPETA, identificada con la C.C.1.075.263.030 y T.P. No.363.601 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora GABRIELA SILVA CARDENAS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “032NuevoPoderGabrielaSilva”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HIPOLITO PALMA MARTINEZ
RADICADO: 41001400300120180059700

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o CDAT en la entidad financiera denominada MI BANCO S.A., de conformidad con el Art. 599 C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o CDAT posea el demandado **HIPOLITO PALMA MARTINEZ** identificado con la **C.C. 4.949.922** en la entidad bancaria **MI BANCO S.A.**

En consecuencia, oficiase al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de 51.000.000,00 M/Cte.; advirtiéndose que deberá tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad contenidas en los numerales 1 y 2 del Art.594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120180065400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la parte actora aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-157880**, ubicado en la carrera 34 A N° 23-84 sur lote 31 manzana 16urbanización manzanares de Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO SESENTA MILLONESTRECIENTOS VEINTE MIL SEICIENTOS PESOS **(\$160.320.600, oo) M/Cte.-** en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la parte demandada al correo electrónico abogadaperdom@gmail.com y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA TRABAJADORES DEL
GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA
-COOTRACAFE-
DEMANDADO: KARINA AZUERO JARAMILLO, JUAN
CARLOS LOPEZ JOVEN
RADICADO: 41001400300120190005500

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% del salario, honorarios y demás emolumentos que sean embargables y que devengue el demandado JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN, identificado con C.C. 1.075.284.140, que reciba como empleado o contratista de la entidad BENESSERE S.A.S.

Líbrese oficio al pagador de la entidad BENESSERE S.A.S., previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Se limita la medida a la suma de \$29.000.000,00 M/Cte., en caso de que lo embargado sean honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NURTH GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN
RADICADO: 41001400300120190040000

Atendiendo la solicitud de aclaración que hace el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva respecto del oficio No. 0915 por cuanto en este se cita el radicado 2019-00616, radicación que no existe en ese Despacho y teniendo en cuenta que por auto de fecha 26 de julio de 2023, esta Agencia Judicial resolvió no tomar nota de la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, dentro del proceso 2019-00616-00 tramitado en ese Juzgado y no dentro del proceso con radicado 2016-00139, siendo este el número correcto.

Y conforme lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso donde se enuncia que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El juzgado advierte que la solicitud de embargo de remanente fue decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso 2016-00139 y no dentro del proceso 2019-00616-00 como se dejó consignado en el auto de fecha 26 de julio de 2023.

Así las cosas, a fin de realizar la mentada corrección, conforme a la norma en cita, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha 26 de julio de 2023, conforme lo motivado, el cual quedará así:

“PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, dentro del proceso **2016-00139-00** tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la providencia.

TERCERO: Comuníquese lo pertinente al mentado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
RADICACION : 41001400300120190046800

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **No. 202-67694 y 202-26847** de propiedad del demandado **GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA** (reparto), a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA (reparto)**

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICACION: 41001400300120190056600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el parte actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-248467**, ubicado en la calle 13 N° 31-19 Edificio Familia Rojas Diaz apto 201, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS **(\$146.091.000, 00) M/Cte.-** en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS
RAD: 41001400300120200001400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, señora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, allega poder conferido al Abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.685.374 y T.P. N°378.813 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.374.181 y T.P.288.948 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la C.C.1.030.685.374 y T.P. No.378.813 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015RenunciaPoderReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MABEL ORTIZ PERDOMO

RADICACION: 41001400300120200006800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, decisión que ya fue comunicada a la entidad; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO: JORGE LORENZO ESCANDON
RADICADO: 41001400300120200026600

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 592 del 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva emitida dentro del proceso con radicación 41001-40-03-004-2023-00004-00, en donde funge como demandante JOSE FERNANDO MEJIA NIETO y como demandada LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha la señora VALLEJO ARCILA no es parte dentro del proceso, puesto que, esta Agencia Judicial mediante providencia fechada del 22 de febrero de 2021 aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva respecto de la referida demandada.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: GUSTAVO CRUZ ACOSTA

RADICACION: 41001400300120210008200

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, decisión que ya fue comunicada a la entidad; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.052.381.072 y T.P. 198.584d del C.S. de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE : ANIBAL TEJADA DUSSAN
DEMANDADO : AGAPITO OBREGON RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00126-00

Mediante auto fechado el 26 de julio del año en curso (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de costas propuesta, por **ANIBAL TEJADA DUSSAN C.C. N° 7.690.750**, contra **AGAPITO OBREGON RAMIREZ C.C. N° 17.628.935** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se presentaron las costas, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **AGAPITO OBREGON RAMIREZ C.C. N° 17.628.935** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por estado en los términos del Art.306 del C.G.P., dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **ANIBAL TEJADA DUSSAN** en contra de **AGAPITO OBREGON RAMIREZ C.C. N° 17.628.935**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000, oo, las que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE MUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE :HERNAN DE JESUS BEDOYA
DEMANDADO :CLARA INES PRADA VARON
RADICADO :41001400301020210012800

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este juzgado en primera instancia el 24 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 7 de junio de 2023, la cual declaro inadmisibile el recurso de apelación presentado y ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

En Firme pase el proceso a secretaria para liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: EDWIN GARCIA GUTIERREZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120210021200

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, en condicion de Gerente Juridico del BANCO DE BOGOTA S.A., manifiesta que confiere poder al doctor GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.110.497.798 y T.P.289.210 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “011SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

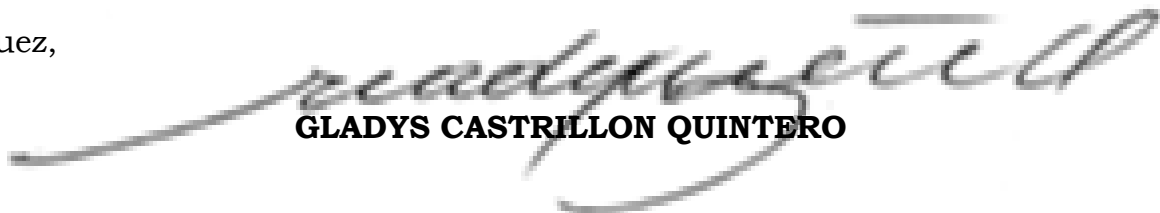
PROCESO :LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE :GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO :BANCOOMEVA Y OTROS
RADICACION :41001400300520210029900

Revisado el proceso se **REQUIERE** al liquidador **PETER VEGA ESCOBAR**, para que informe al despacho si se dio cumplimiento al numeral tercero del auto de apertura del proceso liquidatorio del 22 de junio de 2021 en el que se ordena al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que **publique un aviso** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

De haberse cumplido con lo anterior, se le requiere para que aporte al proceso prueba de las notificaciones y copia del aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
ACREEDOR	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACION	41001-40-03-001-2021-00526-00

Revisado el proceso encuentra el despacho que no se ha realizado la diligencia de posesión del liquidador PETER VEGA ESCOBAR, por lo que se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día **12** del mes de **septiembre** del año en curso (**2023**), con el fin de llevar a efecto tal acto procesal.

Comuníquese lo pertinente al liquidador, al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es, a fin de que concurra a tomar posesión del cargo para el que fuera designado y cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura del proceso de fecha 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se aportó recibo de pago de los honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRIGUEZ

RADICACION: 41001400300120210063300

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido por la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, decisión que ya fue comunicada a la entidad; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300520210071800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. LUIS EDUARDO POLANIA solicita el emplazamiento de la entidad demandada INVERSIONES CAHOMI S.A.S., teniendo en cuenta que en la dirección conocida para su notificación la empresa de correo la devolvió con causal destinatario se trasladó y se desconoce otro lugar donde puede ser notificado; atendiendo lo anterior, el Despacho ordena su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la entidad demandada INVERSIONES CAHOMI S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO en reconvención
DEMANDANTE	EFRAIN PERDOMO SABOGAL QUINTERO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA SABOGAL
RADICACION	CESPEDES 41001400300120220006800

Revisado el proceso, encuentra el despacho, que dentro del término para descorrer el traslado de la demanda también fue presentada demanda de reconvención acción reivindicatoria por el señor EFRAIN PERDOMO SABOGAL QUINTERO por conducto de apoderado judicial Dr. Fernando Culma, por lo que se le dará el trámite correspondiente de conformidad con el Art. 371 del C.G.P.

Ahora bien, sea lo primero indicar que el apoderado actor solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-134448, de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., por lo que considera el despacho no es procedente para este tipo de procesos, toda vez que, de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio, del bien objeto del proceso, razón por la que el juzgado negará la medida de inscripción de la demanda y procederá a revisar la admisibilidad de la demanda de RECONVENCIÓN de conformidad con el Art. 371 y 82 del C.G.P.

Se declara inadmisibile la demanda por cuanto:

- 1.- No se aportó avalúo catastral del inmueble expedido por la entidad competente, con el fin de poder determinar la cuantía numeral 3 Art.26 del C.G.P.
2. No acreditó la remisión de la demanda de reconvención a la contraparte, a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2022 de 2022.
3. Debe aportar certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-134448 con no menos de un mes de expedición.



4. Para que aporte audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad al que alude el Art. 621 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

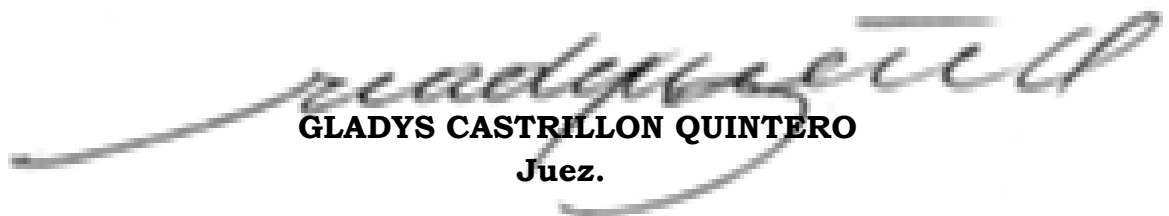
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00311-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de las obligaciones ejecutadas, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, respecto de las obligaciones ejecutadas, a fecha 14 de julio de 2023, por valores de \$53.159.2233,72; \$14.034.670,02 y \$1.179.261,06, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO : CORPORACION MI IPS HUILA
RADICACION : 41001400300120220045900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **5** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **5** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE : MARIA IRENE LOZANO AYA
DEMANDADO : HERNAN CALDERON LONGAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120220052900

MARIA IRENE LOZANO AYA, confirió poder para promover demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** en contra de HERNAN ALDERON LONGAS, LIGIA CALDERON LONGAS, RUTH CALDERON LONGAS, IVAN CALDERON LONGAS, MERCEDES CALDERON DE CAMPOS, LUZ MARÍA CALDERON DE BRAVO, CECILIA CALDERON DE ORJUELA, MARÍA EDITH CALDERON DE MARIN, CONSOLACIÓN CALDERON LONGAS, NANCY CALDERON LONGAS, MARÍA ANGELICA CALDERON ROMERO en calidad de hija y heredera de SAUL CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), CARMENZA TRIANA CALDERON en calidad de hija y heredera de MARÍA DEL CARMEN CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), y AIDE SANCHEZ CALDERON en calidad de hija y heredera de BLANCA LILIA CALDERON LONGAS (q.e.p.d.), tendiente a obtener se declare el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 12-81 del barrio Tenerife de Neiva, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-58785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la que se le dará el tramite indicado en el Art. 371 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares del derecho real, con expedición no mayor a un mes, al que alude el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.
- 2.- Para que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-58785, con expedición no mayor a un mes.
- 3.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble, con el fin de determinar la cuantía N° 3 Art. 26 del C.G.P.
- 4.- Para que aporte la dirección física o correo electrónico de la demandante y el demandado, donde puedan ser notificados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- Para que aporte al proceso el registro civil de matrimonio, con el que se acredita la calidad de cónyuge del señor FRANCISCO DE ASIS CALDERON.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto de este a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDOR	COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACION	41001-40-03-001-2022-00532-00

Revisado el proceso encuentra el despacho que no se ha realizado la diligencia de posesión del liquidador PETER VEGA ESCOBAR, por lo que se dispone señalar la hora de las tres de la tarde **(3:00 P.M.)** del día **13** del mes de septiembre del año en curso **(2023)**, con el fin de llevar a efecto tal acto procesal.

Comuníquese lo pertinente al liquidador, al correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es, a fin de que concurra a tomar posesión del cargo para el que fuera designado y cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto de apertura del proceso de fecha 22 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIA DEL ROSARIO OLAYA
ACREEDORES: COVINOC Y OTROS
RADICACION: 41001400300120220065800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señor PABLO EMILIO PARRA DIAZ, en condicion de Jefe de la Division Control Cartera de LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., manifiesta que confiere poder al doctor HERNANDO GOMEZ COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía N.12.119.476 y T.P.141.056 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado HERNANDO GOMEZ COLLAZOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.12.119.476 y T.P.141.056 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “016SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR
RADICACION : 41001400300120220066800

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-89532** de propiedad de la demandada **MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR
DEMANDADO :LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACION :41001400300120220087000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. JENNY PEÑA GAITAN, de forma coadyuvada con la demandada señora LEONOR SILVA DE LOZANO, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario de la docente adscrita a la Gobernación del Huila, sin condena en costas.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente con providencia del 29 de marzo de 2023 se decretó la medida de embargo del salario de la demandada, de la cual tomo nota la Gobernación del Huila.

Conforme a lo solicitado y atendiendo el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada LEONOR SILVA DE LOZANO comunicada mediante oficio N° 357 del 2 de mayo de 2023 a la Gobernación del Huila en consecuencia, librese el oficio correspondiente. Sin condena en costas para las partes. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada LEONOR SILVA DE LOZANO, comunicada a la Gobernación del Huila con oficio N° 357 del 2 de mayo de 2023. Librese el oficio correspondiente

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AGROVELCA S.A.
DEMANDADO : LEONEL SUAZA PAREDES Y OTRO
RADICACION : 41001400300120230005400

Acreditado como se halla el registro del embargo de la cuota parte de propiedad del demandado **LEONEL SUAZA PAREDES C.C.N° 4.913.427** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-123129**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ Y
LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ
RADICACIÓN :41001400300120230009300

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

1. Copia auténtica del registro de defunción de NEFTALI GONZALEZ SERRATO expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
2. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se especifica que al señor NEFTALI GONZALEZ SERRATO le fue asignado el cupo N° 1.626.409 en el municipio de Colombia Huila.
3. Fotocopia de las cédulas y registros civiles de nacimiento de Luz Marina y María Argenis González Vásquez.
4. Copia de la escritura pública N° 107 del 9 de noviembre de 2022, de la Notaria Única del Circulo de Colombia Huila.

En firme esta providencia pase el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad al contenido del numeral 2 del Art.278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas para practicar.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO: PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE
COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.
RADICADO: 41001400300120230011200

Con oficio N° 01-DF-014806-S-2023 del 28 de junio de 2023 la ELECTRIFICADORA DEL HUILA da respuesta al oficio remitido por este despacho N° 474 mediante el cual se le comunica la medida cautelar decretada el 18 de mayo del año en curso contra la entidad demandada PROCESOS AMBIENTALES y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.

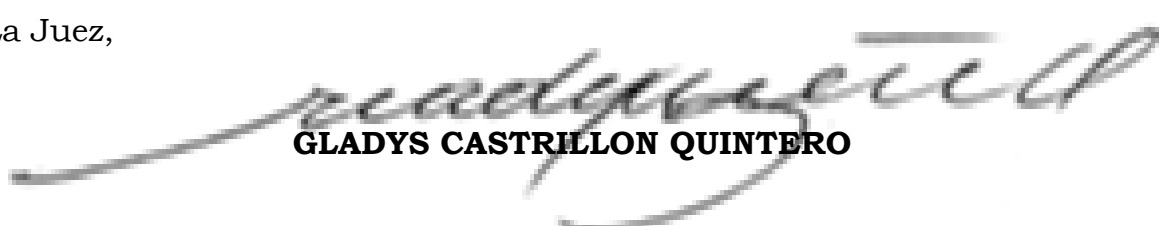
Comunica la división financiera de ELECTROHUILA que los contratos 209 y 257 de 2022 tienen una cesión de derechos económicos a INFIHUILA constituida el 25 de mayo de 2023, solicitando se le indique si el pago de las facturas N° PFEL74 del contrato 209 y la factura PFEL75 del contrato 257 deben ser pagadas a INFIHUILA o constituir depósito judicial.

Atendiendo lo anterior y una vez, revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente la medida cautelar fue decretada con antelación a la cesión realizada a INFIHUILA, razón por la cual se **ORDENA** comunicar a la entidad que debe acatar la orden judicial impartida y constituir los respectivos depósitos judiciales.

En consecuencia, librese oficio, comunicando a ELECTROHUILA, lo indicado por el despacho, con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00128-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de julio de 2023, por valor total de \$77.647.712,89 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN : 41001400300120230014700

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175** recibió notificación del auto de mandamiento de pago el 10 de agosto de 2023, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 29 de agosto del año en curso, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALBERTO TRUJILLO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00176-00

Mediante auto fechado el 6 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALBERTO TRUJILLO C.C. N° 4.924.804** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALBERTO TRUJILLO C.C. N° 4.924.804** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALBERTO TRUJILLO C.C. N° 4.924.804**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**

DEMANDADO: CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO

RADICACIÓN: 410014003001-2023-00186-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, representante legal de la sociedad GESTI S.A.S., entidad que obra en representación de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido; mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N.91.012.860 y T.P.74.502 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :PAULA ANDREA MENESES GARCIA
RADICADO :41001400300120230042500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la demandada PAULA ANDREA MENESES GARCIA identificada con C.C. N° 26.422.672, solicita se decrete la nulidad de la notificación del proceso por cuanto la parte demandante no le corrió traslado de las medidas cautelares.

Atendiendo lo anterior el despacho se **abstendrá** de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada a nombre propio por la demandada, toda vez, que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : PAULA ANDREA MENESES GARCIA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00425-00

Mediante auto fechado el 19 de julio del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **PAULA ANDREA MENESES GARCIA N° 26.422.672** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **PAULA ANDREA MENESES GARCIA N° 26.422.672** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **PAULA ANDREA MENESES GARCIA N° 26.422.672** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: PABLO FREDY TOVAR GOMEZ.
ACREEDORES	: BANCO POPULAR Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00441-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción impugnación planteada por el acreedor FINSOCIAL S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a la graduación de créditos llevada a efecto en audiencia de negociación de deudas celebrada el 5 de junio del año en curso (2023), realizado ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de ésta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN :

Indica la entidad objetante que el acreedor PABLO FREDY TOVAR GOMEZ presenta una obligación con dicha entidad bajo la línea de crédito FINSOAMIGO por un valor de \$14.989.705, oo, con un plazo de 60 meses, desembolsado el 31 de enero de 2021, con unos costos accesorios que son adicionados al valor desembolsado del crédito y cancelados de manera anticipada por FONSOCIAL a terceros.

Que mediante auto del 22 de marzo de 2023, notifican a FINSOCIAL S.A.S., de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el señor PABLO FREDY TOVAR GOMEZ, en el cual manifiesta adeudarle a FINSOCIAL la suma de \$4.000.000, oo.

Que en audiencia realizada el 5 de junio del año en curso (2023), FINSOCIAL presenta información correspondiente al saldo a capital de las obligaciones del deudor por valor de \$11.756.633, oo.

Refiere que no está de acuerdo con los valores reportados por el señor PABLO FREDY TOVAR GOMEZ, por cuanto no se acercan a la realidad de los valores adeudados por concepto de capital de las obligaciones indicadas, por lo que en tal sentido solicita se reconozca el saldo a capital reportado por valor de \$11.756.633, oo y se ordene la graduación y calificación de la obligación en los valores reportados.

Como soporte de lo pretendido la parte objetante presenta prueba de los documentos que integran el crédito otorgado al insolvente y el plan de pagos correspondiente a la obligación reportada por el mismo.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR EL APODERADO ACTOR A LA OBJECCIÓN:

Indica el apoderado del insolvente que la entidad objetante agrega al crédito otros gatos que no son propios de la deuda neta a capital y que en este trámite concursal tiene la posibilidad de ofrecer el pago solo del capital por tratarse de una negociación.

Que dando cumplimiento a la Ley que rige esta clase de actuaciones, en la etapa de negociación de deudas se debe sentar única y exclusivamente el capital de las obligaciones, más no intereses para el respectivo porcentaje de voto siendo facultativo del deudor presentar en su propuesta de pagos un reconocimiento de intereses a su masa de acreedores y una protección del deudor como parte débil de la negociación.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la entidad objetante gira entorno a modificar y establecer tanto la naturaleza como la cuantía de la obligación No. 127497 bajo la línea de crédito FINSOAMIGO por valor de \$14.989.705, 00, con fecha de desembolso del 31 de enero de 2021.

Con relación al ello, tenemos que efectivamente, dentro de la audiencia de negociación de deudas la obligación relacionada en el listado presentado por el deudor correspondiente a la obligación No. 127497, fue indicada como cuantía la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000. 000.00).

Empero, la parte objetante frente a dicha disquisición señala que, el capital adeudado corresponde a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.756.633,00) M/Cte., y no como fuese indicado por el deudor, esto es, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/Cte., motivo por el cual, sin mayores consideraciones y en la medida que, la misma acreedora es quien establece la cuantía real de la obligación en mora, la que por demás resulta ser inferior a la enlistada por el deudor, el Juzgado considera pertinente establecer como cuantía de esta obligación la suma inicialmente indicada.

En lo atinente a la cuantía de la obligación 127497 en favor de FINSOCIAL S.A.S., y relacionada por el deudor en la suma de \$4.000.000,00, pertinente resulta traer nuevamente a colación lo manifestado en precedencia, esto es, que, las cuantías de las obligaciones vencidas deberán ser reportadas a la fecha de inicio del procedimiento de insolvencia, luego entonces, conforme las pruebas documentales allegadas por la objetante (Pagaré y plan de pagos), advertimos que, la cuantía enlistada por el deudor efectivamente no guarda simetría con el valor que a la fecha de presentación del trámite adeudaba el señor PABLO FREDY TOVAR GOMEZ.

Por tanto, se dispondrá tener como cuantía de la obligación en favor de la entidad acreedora FINSOCIAL S.A.S., la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.756.633,00) M/Cte., a corte a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad FINSOCIAL S.A.S., habida cuenta que la cuantía enlistada por el deudor no resultó ser la que en estricto sentido debía ser relacionada por el deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

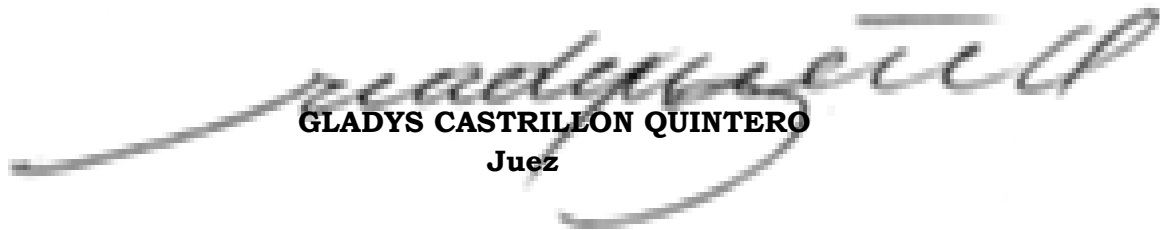
PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora FINSOCIAL S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta PABLO FREDY TOVAR GOMEZ, teniendo como saldo a capital en favor de FINSOCIAL S.A.S., la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.756.633,00)
M/Cte., con corte a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

TERCERO.- Contra el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00469-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **AECSA S.A.**, contra **OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ C.C. N° 1.083.869.152** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ C.C. N° 1.083.869.152** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **AECSA NIT. 830.059.718-5** y en contra de **OSCAR IVAN BERNAL ORTIZ C.C. N° 1.083.869.152**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE	: HEBERTH EDUARDO FAJARDO
DEMANDADO	: LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00481-00

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la presente demanda verbal en acción reivindicatoria instaurada por **HEBERTH EDUARDO FAJARDO**, contra **LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO** y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 64 No. 1 A-28, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -11833, tal como lo exige el artículo 592 del C. G. P., para lo cual es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“...a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“...Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

“...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar requerida por la parte actora, no cumple las exigencias contempladas en la norma y que las medidas cautelares son de carácter restringido, en particular en esta clase de procesos, este Juzgado denegará el decreto de la misma.

De otro lado se admitirá la demanda por cumplir las exigencias formales a que se refiere el Art.82 del C.G.P., debiendo dársele el trámite del Art.369 de la misma obra.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por HEBERTH EDUARDO FAJARDO C.C. 7.717.969 contra LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO C.C. N° 1.075.288

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda a la demandada LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO, por el término de 20 días, mediante notificación de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO. - IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO. - DENEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** identificado con C.C. 4.922.614 y T. P. No. 146.571 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : EDWIN MOYA RETAVISCA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00494-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA**, contra **EDWIN MOYA RETAVISCA C.C. N° 1.077.867.546** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDWIN MOYA RETAVISCA C.C. N° 1.077.867.546** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **EDWIN MOYA RETAVISCA C.C. N° 1.077.867.546**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **SUCESION INTESTADA.**
DEMANDANTES : **ZUNILDA ZULETA ROJAS Y MARLEN ROJAS ZULETA**
CAUSANTE : **CALIXTO ROJAS CARVAJAL**
RADICACION : **41001-40-03-001-2023-00496-00**

ZUNILDA ZULETA ROJAS Y MARLEN ROJAS ZULETA, actuando a través de apoderada Judicial, instaura demanda de sucesión intestada del causante CALIXTO ROJAS CARVAJAL

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Para que haga claridad respecto del nombre de la demandante MARLEN ROJAS ZULETA, toda vez que del registro civil de nacimiento aportado su nombre es LUZ MARLEN ROJAS ZULETA y la demanda y el poder fueron otorgados por MARLEN ROJAS ZULETA.
2. Para que haga claridad respecto del poder conferido por la compañera permanente del causante ZUNILDA ZULETA ROJAS, toda vez que no se indica en este si fue conferido poder para también efectuar la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Para que aporte constancia del envío de la demanda y sus anexos a las herederas CIELO ROJAS QUIROZ Y OLGA LUZ ROJAS CHAUX.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO
C.C. No. 7.704.036
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00502-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WNU685** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 17 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 29 de agosto de 2023, el 28 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



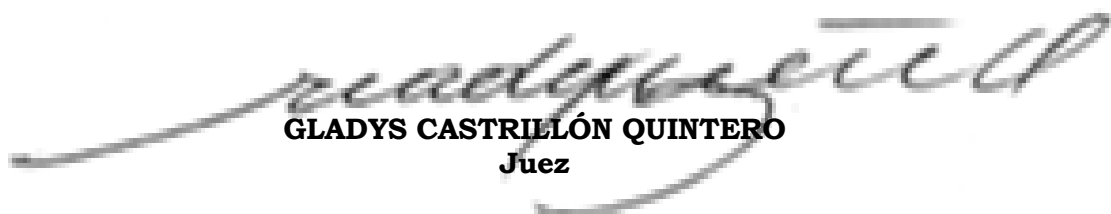
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **WNU685** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **EL BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO** identificado con **C.C. No. 7.704.036** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WNU685**, marca **FORD**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO ARTICO**, modelo **2016**, Motor No. **AOJAG8555285**, Número de Chasis y Vin **9BFZB55F2G8555285** de propiedad del demandado **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO** identificado con **C.C. No. 7.704.036** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO DE BOGOTÁ** o a quien ésta autorice en el parqueadero ubicado en la KM 7, vía Ibagué – Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR
RADICADO:	C.C. No. 7.686.836 41-001-40-03-001-2023-00505-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR580** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 17 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 29 de agosto de 2023, el 28 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSR580** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR** identificado con **C.C. No. 7.686.836** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSR580**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **BLANCO GLACIAL**, modelo **2022**, Motor No. **J759Q061074**, Número de Chasis y Vin **9FB5SR0EGNM938534** de propiedad del demandado **ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR** identificado con **C.C. No. 7.686.836** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., Parqueaderos La Principal y los concesionarios de la marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCREDIAVAL
DEMANDADO	QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00508-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 EMILIA SOLANO BAUTISTA
RADICADO:	C.C. No. 55.159.855 41-001-40-03-001-2023-00509-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EMILIA SOLANO BAUTISTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ341** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 17 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 29 de agosto de 2023, el 28 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQZ341** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EMILIA SOLANO BAUTISTA** identificado con **C.C. No. 55.159.855** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQZ341**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2020**, Motor No. **J759Q006628**, Número de Chasis y Vin **9FB4SR0EGLM366946** de propiedad de la demandada **EMILIA SOLANO BAUTISTA** identificado con **C.C. No. 55.159.855** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., parqueaderos La Principal y los concesionarios de la marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 OLDAN RODRIGUEZ QUITORA
RADICADO:	C.C. No. 1.082.802.923 41-001-40-03-001-2023-00515-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OLDAN RODRIGUEZ QUITORA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX073** de propiedad del referid ciudadano, solicitud que mediante providencia del 17 de agosto de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 29 de agosto de 2023, el 28 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQX073** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OLDAN RODRIGUEZ QUITORA** identificado con **C.C. No. 1.082.802.923** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQX073**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2020**, Motor No. **B4DA405Q047801**, Número de Chasis y Vin **93YRBB001LJ025985** de propiedad del demandado **OLDAN RODRIGUEZ QUITORA** identificado con **C.C. No. 1.082.802.923** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., Parqueaderos La Principal, y los concesionarios de la marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VANESSA ZULUAGA GOMEZ C.C. No. 1.152.465.629, a CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. No. 1.090.428.239, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :GIOVANNI ALEXANDER VELASQUEZ
RADICACION :41001400300120230052400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución N° 1Z733856, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos a la demandante de existir, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en el pagaré base de ejecución N° 1Z733856
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NEGAR** el pago de títulos, por cuanto a la fecha no existen depósitos a órdenes del proceso
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

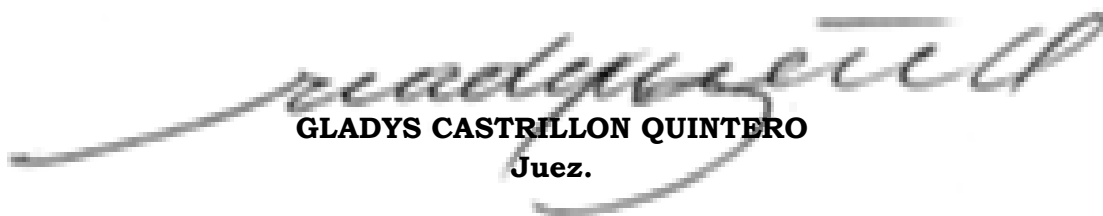
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00527-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada 17 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en cuanto al número de cédula del demandante RODRÍGO GUEVARA PERDOMO el cual corresponde al 12.103.872 y en el numeral 1.3. resaltándose que el título valor que se ejecutar en este proceso es una letra de cambio.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00544-00

EDIFICIO SAN JUAN PLAZA DE NEIVA demanda ejecutivamente al BANCO DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIÓ POR FUSIÓN A LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe adecuar la demanda en el sentido de indicar si se trata un proceso de menor o mínima cuantía, pues al iniciar el escrito de tutela se indica que es uno proceso de mínima.
4. Debe indicar quien es el representante legal de la parte demandante, señalando su domicilio, identificación y dirección física y electrónica.
5. Debe allegar la certificación de lo adeudado debidamente legible, toda vez que la allegada no se observa con claridad.
6. De la misma manera debe adecuar el poder allegado, toda vez que se encuentra ilegible e indica que es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00554-00

DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., atendiendo que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S. NIT 830.010.484-5 inicia demanda ejecutiva contra COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., NIT 900.304.743-4 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No. 0228

1.2.1. Por la suma de **\$136.014.890** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DARIO ALEXANDER ROCHA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.329.912 y T.P. 289.734 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FREDI ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00561-00

BANCOLOMBIA S.A., inicia demanda ejecutiva contra FREDI ALEXANDER GONZALEZ por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8 contra FREDI ALEXANDER GONZALEZ cc. 7.713.661 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 4570096742

- 1.1.1. Por la suma de **\$49.386.820** por concepto de capital más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de marzo de 2023 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con C.C. No. 36.173.846 y T.P. 116.256

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosataria en procuración de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00562-00

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. No. 860.035.827-5 contra MARÍA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. 55.061.807 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 2888464.

- 1.2. Por la suma de **\$127.895.892** por concepto del valor del capital.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior equivalentes a una media de veces el interés remunerado pactado, es decir 11.40% E.A. sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$4.616.117**, correspondientes al valor de intereses remuneratorios desde el 6 de abril de 2023 hasta el 6 de julio de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.658.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LILIANA ARROYO MORALES EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00573-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LILIANA ARROYO MORALES y EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **del** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra LILIANA ARROYO MORALES c.c. 36.068.941 y EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO c.c. 7.703.102 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ

- 1.1.1. Por el saldo insoluto de la obligación descontando el valor de capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, esto es la suma de **\$57.414.225,85**, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.
- 1.1.2. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera así:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
28-Enero-2023	\$126.071,67	29-Enero-2023
28-Febrero-2023	\$127.600,23	01-Marzo-2023

28-Marzo-2023	\$129.147,32	29-Marzo-2023
28-Abril-2023	\$130.713,17	29-Abril-2023
28-Mayo-2023	\$132.298,01	29-Mayo-2023
28-Junio-2023	\$133.902,06	29-Junio-2023
28-Julio-2023	\$135.525,56	29-Julio-2023

1.1.3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **15,56%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 15,56% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
28-Enero-2023	\$668.928,33	29-Diciembre-2023 - 28-Enero-2023
28-Febrero-2023	\$667.399,66	29-Enero-2023 - 28-Febrero-2023
28-Marzo-2023	\$665.852,58	01-Marzo-2023 - 28-Marzo-2023
28-Abril-2023	\$664.286,72	29-Marzo-2023 - 28-Abril-2023
28-Mayo-2023	\$662.701,89	29-Abril-2023 - 28-Mayo-2023
28-Junio-2023	\$661.097,82	29-Mayo-2023 - 28-Junio-2023
28-Julio-2023	\$659.474,35	29-Junio-2023 - 28-Julio-2023

1.1.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 6 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, pactadas a la tasa del 15,56% efectivo anual, relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 15,56% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
28-Marzo-2020	\$703.649,82	28-Febrero-2020 - 28-Marzo-2020
28-Abril-2020	\$816.444,97	29-Marzo-2020 - 28-Abril-2020
28-Mayo-2020	\$726.979,64	29-Abril-2020 - 28-Mayo-2020
28-Junio-2020	\$726.228,39	29-Mayo-2020 - 28-Junio-2020
28-Julio-2020	\$820.207,15	29-Junio-2020 - 28-Julio-2020
28-Agosto-2020	\$839.021,14	29-Julio-2020 - 28-Agosto-2020

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250979 de propiedad de la demandada LILIANA ARROYO MORALES c.c. 36.068.941 y EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO c.c. 7.703.102 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co
5. **RECONOCER** a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada del Banco Davivienda S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO

RADICACIÓN **410014003001-2023-00576-00**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO c.c. 1075240601 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de** LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 contra LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO c.c. 1.075.240.601 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré así:

1.1. PAGARÉ

- 1.1.1. Por el saldo insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$83.019.169,16**, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de 1.5 el interés remuneratorio pactado son exceder la tasa máxima.
- 1.1.2. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera así:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
23-Enero-2023	\$187.977,50	24-Enero-2023
23-Febrero-2023	\$189.690,43	24-Febrero-2023
23-Marzo-2023	\$191.418,98	24-Marzo-2023
23-Abril-2023	\$193.163,27	24-Abril-2023
23-Mayo-2023	\$194.923,46	24-Mayo-2023

23-Junio-2023	\$196.699,69	24-Junio-2023
23-Julio-2023	\$198.492,11	24-Julio-2023

1.1.3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **16.40%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 16,40% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
23-Enero-2023	\$767.022,50	24-Diciembre-2022 – 23-Enero-2023
23-Febrero-2023	\$765.309,46	24-Enero-2023 – 23-Febrero-2023
23-Marzo-2023	\$763.580,92	24-Febrero-2023 – 23-Marzo-2023
23-Abril-2023	\$761.836,63	24-Marzo-2023 – 23-Abril-2023
23-Mayo-2023	\$760.076,40	24-Abril-2023 – 23-Mayo-2023
23-Junio-2023	\$758.300,22	24-Mayo-2023 – 23-Junio-2023
23-Julio-2023	\$756.507,79	24-Junio-2023 – 23-Julio-2023

1.1.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 6 cuotasprorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, pactadas a la tasa del 11.50 %efectivo anual, relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 11,50% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
23-Marzo-2020	\$808.198,86	24-Febrero-2020 – 23-Marzo-2020
23-Abril-2020	\$990.965,74	24-Marzo-2020 – 23-Abril-2020
23-Mayo-2020	\$943.320,82	24-Abril-2020 – 23-Mayo-2020
23-Junio-2020	\$913.014,65	24-Mayo-2020 – 23-Junio-2020
23-Julio-2020	\$997.031,44	24-Junio-2020 – 23-Julio-2020
23-Agosto-2020	\$938.990,76	24-Julio-2020 – 23-Agosto-2020

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-1379 de propiedad de la demandada LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO c.c. 1.075.240.601 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co

5. RECONOCER a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada del Banco Davivienda S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00583-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.075.292.761 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, por medio de apoderado contra JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.075.292.761 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No.039166100000704:

- 1.1. Por la suma de **\$15.999.141 M/Cte**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$2.239.374 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 5 de diciembre de 2022 al 9 de agosto de 2023 liquidados de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior en el Numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039166110000652.

- 2.1. Por la suma de **\$30.000.000 M/Cte**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré de referencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 2.2. Por la suma de **\$4.730.518 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 14 de diciembre de 2022 al 9 de agosto de 2023 liquidados de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- 2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior en el Numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ No 4866470214582645

- 3.1. Por la suma de **\$695.400M/Cte**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré de referencia.
- 3.2. Por la suma de **\$101.672 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 5 de diciembre de 2022 al 9 de agosto de 2023 liquidados de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- 3.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior en el Numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

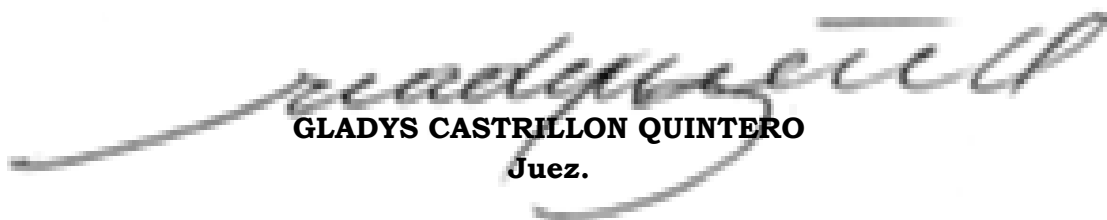
TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO C.C. 83.241.396 T.P. 165.945 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	GILBERTO HOYOS DUGARTE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00587-00

Subsanada en debida forma la demanda presentadas por el BANCO DE OCCIDENTE contra GILBERTO HOYOS DUGARTE y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 contra GILBERTO HOYOS DUGARTE C.C. 7.716.786 por las sumas de dinero contenidas en pagaré:

1.1. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1.1.1. Por la suma de **\$56.458.833** por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$50.556.704** a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha que se cause el pago.

1.2. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010

1.2.1. Por la suma de **\$3.916.990** por concepto de capital insoluto.

1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$3.464.419** a partir del 14 de julio de 2023 y hasta la fecha que se cause el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-267034 de propiedad del demandado

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

GILBERTO HOYOS DUGARTE C.C. 7.716.786 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

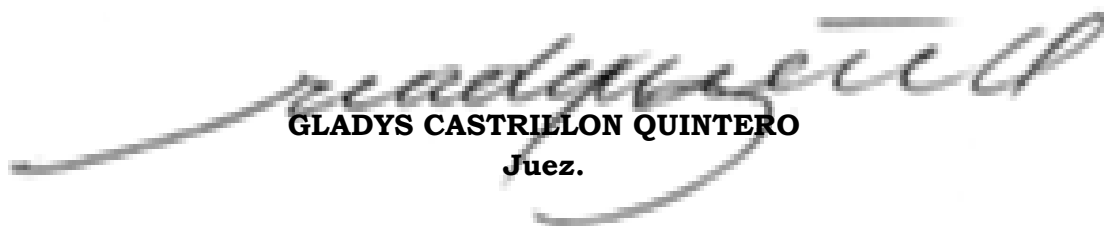
Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA ANGELICA LEÓN POPAYÁN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00588-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra ROSA ANGELICA LEÓN POPAYÁN C.C. 1.075.294.131, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra ROSA ANGELICA LEÓN POPAYÁN C.C. 1.075.294.131 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4550097678.

- 1.1. Por la suma de **\$12.000.000** por concepto del capital de la cuota del 28 de febrero de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$11.885.700** por concepto de interés de plazo causado entre el 29 de agosto de 2022 y el 1 de marzo de 2023 liquidados a la tasa del IBR NAMV+9500 puntos.
- 1.3. Por el Interés Moratorio sobre el valor del capital de la cuota, desde el 1 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.4. Por la suma de **\$108.000.000** correspondiente al valor del saldo del capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO SANDOVAL QUINTERO CINDY YICELA VALENCIA ANAYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00589-00

TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 830.058.315-6, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARIO FERNANDO SANDOVAL QUINTERO C.C. 1.081.416.765 Y CINDY YICELA VALENCIA ANAYA C.C. 1.081.419.017.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 830.058.315-6 contra MARIO FERNANDO SANDOVAL QUINTERO C.C. 1.081.416.765 y CINDY YICELA VALENCIA ANAYA C.C. 1.081.419.017 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 13720.

- 1.2. Por la suma de **\$119.147.681** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 13720 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

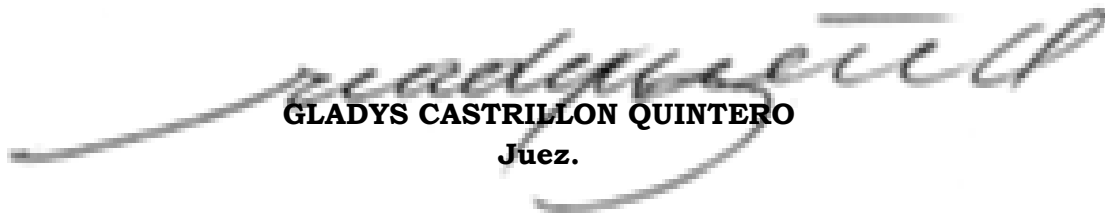
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KATHERINE NOHEMY SARMINETO DEVIA C.c. 1.019.073.273 y T.P 364.964 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
	NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO:	CATERINE YULIANA SALAZAR JARAMILLO
	C.C. No. 1.075.211.724
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00591-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

EL BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CATERINE YULIANA SALAZAR JARAMILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ709** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada a la señora **CATERINE YULIANA SALAZAR JARAMILLO** el 21 de julio de 2023 al correo electrónico cayusaja25@gmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico de la demandada, eyayusoja25@gmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **CATERINE YULIANA SALAZAR JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. No. 830.001.133-7
DEMANDADO: MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO
C.C. No. 1.003.864.730
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00592-00

CHEVYPLAN S.A. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MAIKOL STIVEN GAMBOA TRUJILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJO-939** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la titularidad del bien, pues si bien, allega el RUNT del vehículo, en el mismo no se puede verificar ello.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA BAUTISTA ESCOBAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00600-00

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra DIANA MARÍA BAUTISTA ESCOBAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$36.656.943** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIANA MARÍA BAUTISTA ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	GREICI YULIET DAZA LÓPEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00602-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra GREICI YULIET DAZA LÓPEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$8.353.248** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra GREICI YULIET DAZA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA ANDRADE RIVAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00604-00

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra GINA PAOLA ANDRADE RIVAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$39.498.070** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GINA PAOLA ANDRADE RIVAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GABRIEL COBALEDA LASSO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00609-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA inicia demanda ejecutiva contra LUIS GABRIEL COBALEDA LASSO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$22.978.588** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

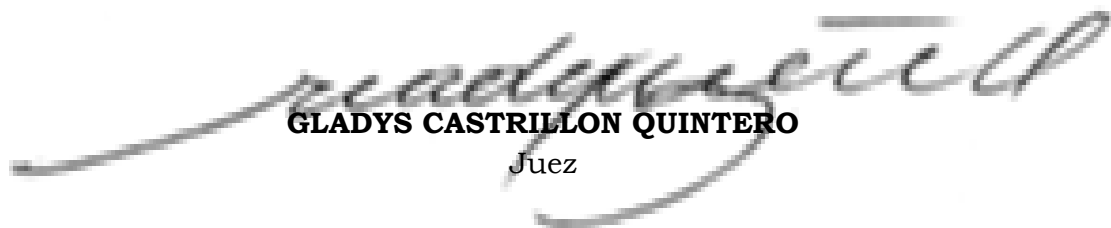
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS GABRIEL COBALEDA LASSO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

